

Propietarios de cuerpos femeninos

Las mujeres en las leyes hititas

MARTA ORTEGA BALANZA
Universitat Autònoma de Barcelona

Abstract: Hittite laws at 2nd millennium BC were more innovative than their contemporary ones. They overcame: the eye for an eye rule, corporal punishments and death sentences; the central idea is now the compensation, and in the most of cases, they were replaced by fines or payments in kind. The women's legal status was more advanced too, overcoming their consideration as mere objects, usual in other legal codes. Nevertheless, and because it was a patriarchal society, the inequality and discrimination of women are present in legal articles. They appear especially in questions as: the male property of women bodies in the institution of marriage, the divorce or maternity and sex. Female adultery was one of the cases punished with death penalty.

Keywords: law, women, Hittites, marriage, divorce, sexuality, repudiation, levirate, incest, seduction, adultery, avortion.

Hasta el siglo XIX los hititas sólo eran conocidos a través de las menciones que de ellos hacía la Biblia.¹ Fue en 1830 cuando Charles Texier hizo la primera descripción de las ruinas de Boğazköy (hoy Boğazkale) y su santuario religioso, Yazılıkaya, demostrando la existencia real de este pueblo. En 1906 Hugo Winckler descubrió en Hattuša un enorme archivo consistente en 5 salas de biblioteca con más de 30.000 tablillas de barro cocido escritas en cuneiforme, el sistema de escritura más usado en el Próximo Oriente Antiguo, dándonos a conocer esta civilización.² Debido al tipo de documentación que ha sobrevivido, la información más abundante es la relativa al palacio y los templos, siendo escasa la relativa al derecho privado. Las leyes reflejan las actitudes y creencias

¹ Véase, por ejemplo, Génesis 15: 19-21 y 23: 3; Josué 3: 10; 1Samuel 26: 6; 2Reyes 7: 6.

² Los archivos contenían leyes, tratados, documentación administrativa, anales reales, decretos, correspondencia oficial, expedientes judiciales, textos religiosos, textos administrativos y decretos reales, no recogándose la información relativa, estrictamente, a la vida privada del pueblo, salvo lo relacionado con el palacio, los templos o la administración.

de la sociedad que las crea y regulan lo que está permitido y lo que no, de ahí la importancia de los textos legales ya que nos permiten conocer la vida del pueblo. Las leyes de cada sociedad llevan a cabo una doble tarea: reflejan las actitudes y las creencias de la comunidad, y al mismo tiempo influyen y regulan estas actitudes mediante la definición de los límites de lo que está permitido y lo que no.

Entre las innovaciones legislativas que diferencian las leyes hititas del resto de códigos del Próximo Oriente Antiguo destaca que, desde el rey Telipinu, último rey del Imperio Antiguo, se supera la ley del talión, los actos infamantes como correctivos, las mutilaciones y castigos corporales, primando la responsabilidad individual frente a la colectiva o familiar³ y reservándose la pena de muerte a la jurisdicción real y para delitos muy concretos: traición al Estado,⁴ bestialismo, brujería, adulterio, violación y desobediencia grave de los esclavos. Así, las anteriores penas fueron sustituidas por un concepto de sanción basado en la idea de resarcimiento del daño causado, en forma de compensación económica o en especie.

Además, y sin perder de vista que el derecho cambia al compás del tiempo, y que las leyes se adaptan a la sociedad que las crea, aunque las principales funciones de las mujeres hititas eran el matrimonio, la familia y la administración del hogar, tuvieron prerrogativas más amplias que sus contemporáneas babilónicas, hebreas, asirias o mesopotámicas, mejorando el concepto que a estas se les asignaba de simple mercancía de carácter fungible, es decir, un objeto reemplazable por otro “de igual calidad”. La autonomía de las mujeres hititas pueden entenderse por la inexistencia en esta sociedad de la tutela agnaticia; sin esta tutela perpetua por parte de un varón de la familia la mujer está capacitada para actuar por sí misma.⁵

Para la mejor comprensión de la situación de las mujeres en las leyes hititas se ha de tener en cuenta que la investigación tropieza con dos problemas básicos:

- El primero se refiere a las características propias del texto del Código que no es un *corpus* detallado y completo, sino un cuerpo legal de principios jurisprudenciales en forma de supuestos y sus consecuencias. No contiene pronunciamientos jurídicos abstractos o principios generales, sino reglas

³ Salvo la excepción del §173: “Si alguno rechaza el veredicto del tribunal del rey, su casa será arruinada.” Refiriéndose con el término “casa” a “familia”, pues es se trata de un delito de traición contra la autoridad real.

⁴ El robo de la lanza de bronce colocada ante la puerta de Palacio, símbolo del poder real, también se castiga con la pena de muerte, ya que su sustracción se asimila al delito de traición.

⁵ G. Cardascia, 1959: “La femme dans les droits cuneiforms”, *La Femme*, p. 94.

relacionadas con hechos reales y conflictos particulares, que servirán de referencia para la solución de casos análogos; y en lo no contemplado en las leyes se guiaban por la costumbre.⁶

- El segundo problema es que a veces no queda claro el sexo de la persona jurídica sobre la que se legisla, pues su lengua “no distingue género gramatical, de modo que las indicaciones referidas al sexo de las personas mencionadas en la ley sólo pueden hacerse por procedimientos léxicos o por el uso de sumerogramas o acadogramas que distingan género”.⁷ Cuando falta el sumerograma MUNUS- (mujer) o el sumerograma LÚ- (hombre) que concreta el sujeto a que se hace referencia surgen las dudas sobre a quién se refiere, sin que el contexto ayude, en la mayoría de casos, a averiguarlo.

Cuando no especificaban sexo, los hititas aplicaban dos sumerogramas, LÚ.U₁₉.LU traducido como “persona” refiriéndose a persona libre y SAG.DU traducido como “cabeza” refiriéndose a los esclavos. Una opción, es utilizar esa calificación de “persona” como neutro que englobe mujeres y hombres, en contextos que pueden ser ámbitos comunes, sobre todo en derecho civil, es decir: compra-venta de objetos muebles e inmuebles, obligaciones contractuales, alquiler, siembra, incumplimiento de las obligaciones feudales, apropiación de un campo ajeno, alteración de los lindes de un terreno y ejercicio de determinadas profesiones, entre otros; pero también en el ámbito penal en figuras como hurto, robo de bienes muebles, animales o ganado, responsable de un accidente, destrucción de objetos y otros actos de naturaleza similar.

⁶ Las traducciones utilizadas son: A. Bernabé / J. A. Álvarez Pedrosa, 2000: *Historia y Leyes de los hititas*, Madrid; J. Sanmartín, 1999: *Códigos legales de tradición babilónica*, Madrid.

La cronología de los códigos legales mencionados en el texto es: las Leyes Hititas del II milenio a.C., el Código de Hammurabi del 1792-1750 a.C., las Leyes Asirias del 1114-1076 a.C.

Sobre el tema de este trabajo ver también: T. Bryce, 2002: *Life and Society in the Hittite World*, Oxford; G. Cardascia, 1980: “Egalité et inégalité des sexes en matière d’atteinte aux moeurs dans le Proche-Orient ancien”, *Die Welt des Orients* 11: 7-16; O. R. Gurney, 1995: *Los hititas*, Barcelona; F. Imparati, 1964: *La leggi ittite*, Roma; F. Imparati, 2000: “Private Life Among the Hittites”, en J. M. Sasson (ed.): *Civilizations of the Ancient Near East*, vol. I, Peabody, MA, pp. 571-586; S. Lafont, 1999: *Femmes, Droit et Justice dans l’Antique orientale. Contribution à l’étude du droit penal au Proche-Orient ancien*, Suisse; E. Meier Tetlow 2004: *Women, Crime, and Punishment in Ancient Law and Society*. Vol. I *The Ancient Near East*, New York / London, pp. 177-203; M. Ortega Balanza, 2007: “Delitos relacionados con la function procreadora femenina en las leyes del Próximo Oriente Antiguo”, en: *Violencia deliberada. Las raíces de la violencia patriarcal*, Barcelona, pp.71-87.

⁷ A. Bernabé Pajares, 2007: “Las mujeres en las leyes hititas”, en: J. J. Justel et al. (eds): *Las aguas primigenias. El Próximo Oriente Antiguo como fuente de civilización*, Vol. I, Zaragoza, p. 86.

Mujeres y hombres tenían la misma responsabilidad legal y en razón de la indemnización civil por daños o muerte, siendo las diferencias en relación a la clase social, valiendo el doble la mujer libre que la esclava:

§1. Si alguien por una disputa mata a un hombre o a una mujer, hace que lo lleven y da cuatro personas, bien hombres, bien mujeres [si es siervo o sierva da dos personas (§ 2)].

§3. Si alguien golpea a un hombre o a una mujer libre y éste muere, si es su mano la que peca, hace que lo lleven y da dos personas [si es siervo o sierva da una persona (§ 4)].

§11. Si alguien le rompe la mano o el pie a una persona libre [refiriéndose tanto a hombre como mujer], entonces le da veinte siclos de plata.

Las mujeres gozaban de autonomía patrimonial y profesional, e incluso dentro de la familia su ámbito de independencia era notable, pero determinados ámbitos de actuación les estaban vedados y en otros sufrían un agravio comparativo en relación a los hombres. Las mujeres no accedían a tareas legislativas, bélicas ni de gobierno, pues en este tipo de sociedad patriarcal son funciones exclusivamente masculinas; excepto las reinas, cuyo papel es excepcional dentro del mundo antiguo, por su gran importancia, autonomía y autoridad en los ámbitos político, religioso y social.⁸ Pero es en el ámbito profesional donde se hace más patente su desigualdad y discriminación:⁹ las mujeres no podían acceder a determinadas profesiones y en las que compartían con los hombres recibían un salario menor. Así, las leyes hititas establecen para hombres y mujeres, que realizan la misma tarea, con la misma categoría profesional, un salario profesional que para ellas es siempre inferior, aproximadamente la mitad. El §42 establece la indemnización por la pérdida de un trabajador que ha muerto en 12 siclos de plata y una mujer en 6; el §150 establece el salario de un siclo de plata al mes para el hombre y de medio para la mujer y el §158 que establece el salario del hombre por el tiempo de la siega en 30 medias medidas de grano por tres meses, mientras que para la mujer será de

⁸ No entraré en el tema de las mujeres de la realeza pues excedería, con mucho, la intención de este artículo. Sobre ello remito a: G. Beckman, 1996: *Hittite Diplomatic Texts*, Atlanta; S. C. Melville, 2005: "Royal Women and the Exercise of Power in the Ancient Near East", en D. S. Snell (ed.): *A companion to the Ancient Near East*, Malden; M. Ortega Balanza, 2009: *El poder de las mujeres de la realeza hitita en el Imperio Nuevo: Puduhepa*, Barcelona.

⁹ De la situación laboral y profesional de las mujeres hititas me limito a este breve apunte pues se aparta del objetivo del presente trabajo. Sobre el tema ver: M. Ortega Balanza, 2009: "El trabajo de las mujeres en el Próximo Oriente Antiguo del II-I milenio aC.", *Arenal. Revista de historia de las mujeres* 16/2: 307-330.

dos medias medidas de grano por tres meses. Lo mismo sucede en el supuesto de un esclavo huido que se coloca en otra finca sin que el titular lo sepa:

§24. Si un siervo o una sierva huye, aquel en cuyo hogar lo reconoce su señor le da como salario de un hombre por un mes doce siclos de plata o le da como salario de una mujer por un mes seis siclos de plata.¹⁰

Siendo la familia el marco de referencia fundamental que aseguraba al individuo su subsistencia e identidad social ante sus semejantes, es en instituciones como el matrimonio, la sexualidad y la reproducción, que reducen a las mujeres a “cuerpos”, propiedad de su esposo o padre, donde es más patente la subordinación femenina. De ahí el título de este trabajo, “Propietarios de cuerpos femeninos”, en referencia a como el mundo masculino conceptúa, valora, legisla y, con ello, controla el universo femenino.

Matrimonio: “Si un hombre toma esposa”

En relación al matrimonio no sabemos si los hititas, como otros pueblos del Antiguo Oriente, tenían un término abstracto para definirlo, pues utilizaban expresiones del estilo: “si un hombre toma por esposa”, “si un hombre hace su esposa a una mujer”, denotando esos verbos, “tomar” y “poseer”, un sentimiento de propiedad sobre ella.

Así, este tipo de matrimonio patriarcal, era un contrato establecido entre hombres, con “patria potestad” sobre la mujer, el padre en el momento de formalización del contrato y el marido una vez contraído matrimonio. Es la toma de posesión de una mujer por un hombre con vistas a facilitarle hijos, sin que la mujer opine ni decida sobre su propio destino, quedando ésta en la condición de objeto. El contrato matrimonial, sellado y realizado ante testigos, incluía la obligación de entregar en el plazo y modo acordado, un objeto (la mujer), que como cualquier otro bien entrará a formar parte de la familia-patrimonio del comprador-esposo, imponiéndose una cláusula que sanciona el incumplimiento, consistente en el pago del doble de lo recibido.

Esta misma consideración del matrimonio como contrato se da también en el resto de códigos contemporáneos al hitita, estableciendo claramente que la mera convivencia no otorga reconocimiento de unión legal. Por ejemplo, el Código de Hammurabi establece:

Si alguien toma una esposa, pero no redacta un contrato relativo a ella, esta mujer no es una esposa. (XXVIII 35-41)

¹⁰ Un siclo corresponde a 8,145 grs de plata.

Junto a los elementos esenciales de la formalización del contrato como son la dote y el precio de la novia, se contemplan también los supuestos ilícitos de obtención, como el rapto.

Se entiende por rapto “llevarse por la fuerza o por medio de ruegos eficaces o promesas engañosas una mujer”; la diferencia entre rapto y las detenciones ilegales radica precisamente en la finalidad sexual del primero. Caso aparte es el rapto del §19 pues el objetivo es vender o emplear al raptado como fuerza de trabajo y lo que se ha de reparar es la pérdida del valor patrimonial del propietario:

Si un hombre de Luvia rapta a una persona, hombre o mujer, de Hattuša y se la lleva al territorio de Luvia y su señor la reconoce, da su hacienda.

De cara al matrimonio, los progenitores de la muchacha (o uno de ellos *motu proprio*) elegirán el esposo para la joven. Si la muchacha es raptada por otro la familia de la joven tiene dos opciones: una es aceptar del ofensor el pago de una indemnización más el reembolso de los gastos realizados en la preparación de la ceremonia (también cabe la posibilidad de que posteriormente y con anuencia de la familia de la joven secuestrada el rapto pueda dar lugar a un matrimonio válidamente constituido); otra es apresar al raptor para llevarlo ante la justicia, siendo exonerados en caso de que en la persecución este, o alguno de sus colaboradores, pierda la vida o sufra lesiones.

§37. Si alguien rapta a una mujer y un auxiliador va tras él, si dos hombres o tres hombres resultan muertos, no hay indemnización: “Tú te has convertido en un lobo”.

Con la declaración “Tú te has convertido en un lobo” se aborda la cuestión de que el comportamiento del raptor queda fuera de la ley y de lo aceptado socialmente, viéndose privado de sus derechos y pudiendo ser perseguido por la familia ofendida hasta darle caza, alegando legítima defensa para justificar los muertos durante la lucha, pues es una acción contraria a la ley y al orden público. Korošec lo considera como una forma válida de matrimonio, ya que el rapto puede, posteriormente, formalizarse como matrimonio con la aceptación de la familia ofendida, siendo este caso (como también el de los §28 y 35) un remanente de anteriores prácticas consuetudinarias.¹¹

En los ritos matrimoniales hititas la primera fase eran los esponsales: ceremonia privada donde se lleva a cabo la entrega de la *kusata* o arras, consistente en la entrega, por el novio a la familia de la novia, de una cantidad determinada de dinero, acompañado por alguna clase de regalo, en concepto de

¹¹ F. Imparati, 2004: *Studi sulla società e sulla religione degli ittiti*, Tomo I, Firenze, pp. 271s.

adelanto sobre la cantidad total del precio de la novia; es decir, es la reserva del objeto de la compra-venta: una mujer concreta. Esta *kusata* tiene un valor real, no simbólico, ya que su pago valida el matrimonio y su incumplimiento conlleva una sanción. En los esponsales se realiza también la *iwaru* o entrega de la dote de la novia por su padre, consistente en una cantidad de bienes y/o dinero que la mujer aportará al matrimonio.

§27. Si un hombre toma esposa y se la lleva a su casa, también se lleva su dote.

Pero los esponsales no tenían fuerza vinculante, por diferentes motivos, bien con el consentimiento de sus padres o bien forzada por el raptó, la muchacha podía casarse con otro hombre, o anularse el compromiso por el novio o la familia de este. Quien incumpla el acuerdo que habían establecido perderá su *kusata*:

§30 Si un hombre aún no ha tomado a la joven y por su parte la rechaza, entonces renuncia al precio de la novia que había pagado.

Si los que incumplen son los padres de la novia, además de perder su *kusata* también deberá compensar a la otra familia con el doble del precio de la novia.

§29. Si una joven se compromete con un hombre y él ha pagado por ella el precio de la novia y luego el padre y la madre rompen el compromiso, entonces la separan del hombre, pero le indemnizan el doble del precio de la novia.

Las mujeres controlaban su dote durante el matrimonio, manteniendo su propiedad durante toda su vida, sin pasar ésta al marido como en otras legislaciones. Dice el §27:

Si la mujer muere allí [en la casa del esposo], queman bienes del hombre y el hombre toma su dote. Pero si muere en casa de su padre y hay hijos (del matrimonio), el hombre no toma la dote.

Varias cosas llaman la atención en este artículo, uno es en relación a la propiedad de la dote tras el fallecimiento de la mujer, que pasa a su marido si ella vivía en su casa, pues habitualmente la pareja casada se instalaba en una casa propia o en el domicilio familiar del marido. Pero podía darse la situación de que la pareja viviera en casa del padre de la mujer,¹² en los casos en que la familia de la esposa era mucho más potente que la del marido, quedando

¹² Según V. K. Balkan este matrimonio contiene la adopción del hombre por parte del padre de la novia: *Eine Schenkungsurkunde aus der althethitischen Zeit, gefunden in Inandik 1966*, Ankara, 1973, en F. Imparati, 2004: *Studi sulla società e sulla religione degli ittiti*, Tomo I, Firenze, p. 266.

entonces la dote directamente para los hijos. No sabemos qué pasaba si viviendo la mujer en casa de su padre muere ésta sin hijos, pero parece lógico suponer que volvía al patrimonio paterno.

Otra curiosidad de este artículo es la expresión “quemar bienes del marido”,¹³ entendiéndose con ello como una acción que forma parte del ritual funerario en honor del alma de la difunta.

Esta idea de indemnización por incumplimiento de contrato se refleja también en el §28 que engloba dos supuestos diferentes: la compra posterior al rapto como modo de formalización de la adquisición de la mujer, que conlleva la indemnización al anterior propietario al que le ha sido sustraído ese bien; la entrega de la muchacha a otro hombre, también conlleva sanción por contravenir el acuerdo:

Si una joven está prometida a un hombre y otro la rapta, en cuanto la rapta, cualquier cosa que el primer hombre haya dado, el otro se la indemniza; no indemnizan el padre ni la madre. Si el padre o la madre la entregan a otro hombre, entonces indemnizan el padre y la madre. Si el padre y la madre se niegan, entonces ella se separa de él.

También cabía entre los hititas la posibilidad de contraer matrimonio entre una mujer libre y un esclavo, sin que esta perdiera su status social, como forma de asegurar la condición de libre de la descendencia. Un esclavo podía pagar el precio de la novia por una mujer libre, lo que indica que los esclavos podían poseer bienes. Dice el §34:

Si un esclavo paga el precio de la novia por una mujer libre y la toma como esposa, nadie cambie su estado social.

En cambio, dicen el §35 y el §175 que si un administrador o un pastor (entendiéndose que son siervos) rapta a una mujer sin pagar el precio de la novia esta sí se convierte en sierva por tres años y sus hijos también. Vemos como la mujer está a merced de la actuación masculina: siendo el hombre quien comete el acto ilícito es ella la sancionada rebajándola de libre a esclava.

También contempla este precepto la validez del matrimonio sin el pago de la *kusata*, por el transcurso de la convivencia ininterrumpida por un tiempo determinado. Es decir, la propiedad de la mujer se adquiere por el ejercicio de la prescripción de la posesión en el plazo de vencimiento legalmente establecido (tres años en el §35, de dos a cuatro en el §175), al término del cual la unión adquiere validez jurídica *de facto*.

¹³ H. A. Hoffner, 1997: *The Laws of the Hittites*, Leiden, p. 182.

Otro aspecto de este artículo es que la mujer, por el mero hecho de serlo, aun tratándose de una mujer libre, puede comprarse *incluso por un esclavo*,¹⁴ entendiéndose esta expresión en relación a su inferioridad social y económica establecida por ley (la vida de un esclavo vale la mitad que la de una persona libre).

El día de la ceremonia nupcial (Fig. 1) una comitiva seguía a la novia hasta el punto de encuentro con su prometido y una vez juntos los contrayentes se realizaban los diferentes rituales del enlace (Fig. 2): la entrega de regalos, los músicos, los rituales de ofrendas, la libación de agua, los ruegos de protección a los dioses y el levantamiento del velo de la novia, finalizando, como hoy día, en un banquete festivo para los asistentes al enlace.



Fig. 1. Vaso de cerámica que muestra la celebración de una boda. Inandik, mediados del siglo XVII aC. Museo de las Civilizaciones Anatólicas. Ankara.

¹⁴ La cursiva es mía.

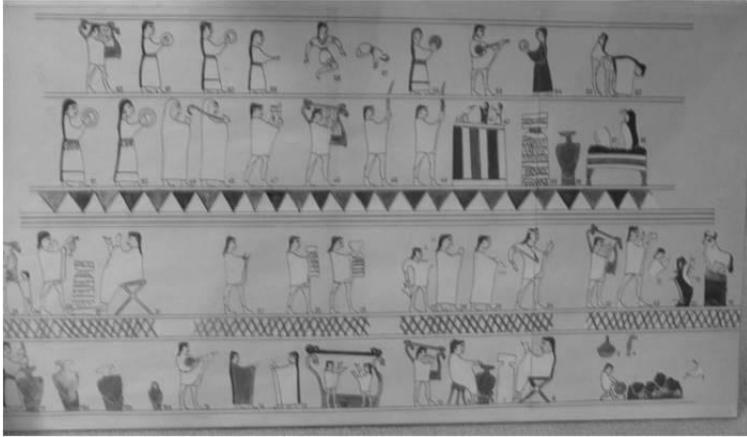


Fig. 2. Representación completa de la celebración de la boda de la vasija anterior.

La representación de la cerámica de Inandik incluye hasta la consumación del matrimonio (Fig. 3):



Fig. 3. Acto sexual. Detalle del vaso de cerámica de Inandik.

La libación de agua y el levantamiento del velo se representa en la boda mística escenificada en la vasija de Bitik¹⁵ (Fig. 4) donde se ve a una pareja sentada uno frente a otro, ante lo que parece el marco de entrada de una construcción.



Fig. 4. Bodas místicas, vaso de cerámica de Bitik, siglo XIV aC. Museo de las Civilizaciones Anatólicas. Ankara.

Él lleva un traje largo de una sola pieza que le cubre todo el cuerpo, desde el cuello hasta los tobillos y con mangas, destacando un enorme pendiente, que eran piezas ricamente decoradas. Ella lleva una pieza que la cubre completamente excepto la cara y los pies. El hombre, tras el levantamiento del velo, le hace entrega de una vasija en el acto de libación de agua, como símbolo de purificación.

Divorcio: “Si el hombre se divorcia de la mujer, él la vende”

Las leyes no contienen todo lo relativo al divorcio, por lo que se supone que, probablemente, las situaciones se preveían y acordaban de antemano en el contrato matrimonial. Establece el §26 que el divorcio es posible tanto para el hombre como para la mujer, aunque con diferencias:

¹⁵ T. Özgüç, 1958: “The Bitik vase”, *Anatolia II*: 57-78.

Si una mujer se divorcia de su marido, éste le da a ella (...) y la mujer toma un salario por su simiente. Pero el hombre toma la tierra y los hijos (...). Pero si el hombre se divorcia de la mujer, él la vende. Quien la compra, que pague doce siclos de plata.

Para el varón era un derecho absoluto, pudiendo divorciarse por cualquier motivo, siendo la esterilidad de la mujer una de las principales causas, aunque el ejercicio del mismo conlleva una serie de cargas económicas que tratan de limitarlo. Este artículo evidencia la idea de propiedad de la esposa y del matrimonio como un contrato de compra-venta al plantear el divorcio como un traspaso de propiedad de la mujer a otro hombre, con un precio ya fijado previamente.¹⁶

También las mujeres podían divorciarse sin que fuera requisito, como en el resto de códigos, demostrar el adulterio del marido ante un tribunal, corriendo el riesgo de ser arrojada al agua en un juicio de ordalía o juicio de Dios, mediante el que los jueces delegan la decisión a la voluntad de los dioses.¹⁷

Cuando la mujer solicitaba el divorcio podía reclamar una pensión compensatoria por los hijos concebidos durante el matrimonio, pues dice el mismo §26 que la mujer toma un salario por su simiente. Pero el hombre toma la tierra y los hijos; no en vano la función primordial de la mujer es la reproducción, y los hijos, como la tierra, conforman el patrimonio. Es curioso observar que en caso de divorcio de mutuo acuerdo, entre personas de diferente condición social o entre dos siervos, las condiciones varían, dividiéndose por mitad la vivienda y quedándose la mujer con uno de los hijos concebidos en el matrimonio:

§31. Si un hombre libre y una sierva están *enamorados* y cohabitan y la toma por esposa y se hacen una casa y tienen hijos, pero luego ellos riñen o se separan, entonces dividen a medias la casa y el hombre se queda con los hijos, pero la mujer se queda con un hijo.

§32. Si un siervo toma por esposa a una mujer (libre), la norma jurídica es para ellos la misma.

Siendo práctica permitida en la familia real el desplazamiento a un lugar secundario de la esposa al tomar a otra como principal, o el repudio, también se daba de manera excepcional el divorcio, como entre una hija del rey hitita Šuppilulima y Ammurapi, rey de Ugarit, del que conservamos el fallo dictado

¹⁶ La tablilla está en muy mal estado y se ha perdido parte del texto, por lo que no conocemos, en este caso, el motivo del divorcio.

¹⁷ Sobre el tema: J. M. Durand, 1988: "L'ordalie", *Archives épistolaires de Mari I*, pp. 509-539.

por el rey de Karkemis como delegado del Gran Rey, pero no las circunstancias que condujeron a ello.¹⁸

Repudio, levirato e incesto

En cuanto al repudio y el abandono del hogar por parte del marido, tenemos numerosos artículos en las leyes asirias y en el Código de Hammurabi, pero ninguno en las leyes hititas, no sabemos si porque se han perdido o porque no se regulaban. Es curioso que la única mención hitita al repudio la hace el §171, que contempla el ejercicio de la plena patria potestad de la madre para repudiar a su hijo y echarle de casa, así como su facultad de perdonarlo en un futuro. Este repudio se asocia a la figura de la desheredación, pues echarle de casa equivale a expulsarlo de la familia y renegar de él como hijo, lo que conlleva la pérdida de todos sus derechos como heredero.

En cuanto a la institución del levirato (del latín *levir*, “hermano del marido”), se contempla en todas las legislaciones, incluido el Deuteronomio y de modo similar a este se recoge en los §192 y 193 de las leyes hititas, aunque muchos aspectos desconocidos respecto de esta institución:¹⁹

§192. Si la mujer de un hombre muere (puede tomar a su) hermana (como esposa); no es acción digna de castigo. Si a una mujer se le muere el marido, su socio toma a la esposa.

§193. Si un hombre tiene mujer y el hombre muere, su hermano toma a la esposa; (si el hermano muere) luego la toma su padre. Si también su padre muere y el hermano de éste toma a la mujer que tenía no es acción digna de castigo.

La diferencia principal del levirato entre asirios, hititas y el caso bíblico era que en este último la razón era asegurar la descendencia de manera que el nombre del marido perdure tras su muerte,²⁰ pues esta institución se daba cuando un hombre moría sin hijos; en los otros cuerpos legales el levirato formaba parte del sistema de propiedad, evitando que el patrimonio de la familia salga de ella con motivo de que la viuda heredera contraiga nuevas nupcias con alguien ajeno al núcleo familiar, conservar la autoridad del clan y con un fin asistencial, para amparar a la viuda que no pueda sustentarse por sí misma.

¹⁸ R. Yaron, 1987: “A Royal Divorce at Ugarit”, *Orientalia*, 32: 21-31.

¹⁹ Sobre el tema: P. Koschaker, 1933: “Zum Levirat nach hehitischen Recht”, *Revue Hittite et Asiatique* 10: 76-89.

²⁰ O. Ruiz Morell, 2008: “El levirato: del mundo bíblico al judaísmo clásico”, *MEAH*, sección Hebreo 57: 213-245.

Un delito sexual considerado digno de la pena de muerte o de destierro por todos los códigos del Próximo Oriente Antiguo es el incesto o conocimiento carnal entre parientes, sean estos ascendientes, descendientes o colaterales. En el Código de Hammurabi, se contempla la penalización del incesto con una valoración bastante desigual, como reflejan los §154 y 155, pues dice el primero: que el hombre que tenga relaciones sexuales con su hija será expulsado de la ciudad. Y el §155 establece que el hombre que tenga relaciones sexuales con la novia que ha elegido para su hijo lo arrojarán al agua. Siendo el primer delito más aberrante que el segundo es este el que tiene la pena más grave ya que, de nuevo, lo que se valora es la propiedad de otro hombre. Los hititas, por su parte, lo consideraban un pecado tan abominable que, como señala el §189, acarrea la pena de muerte al hombre que peca con su madre, con su hija o con su hijo, con su cuñada, con las hijas de su esposa y con la suegra. Pero contiene una excepción a esa conducta en su §190 que la descalifica como delito. Dice este precepto:

Si un hombre peca con su madrastra, no es acción digna de castigo. Pero si su padre vive, es acción execranda.

Este enunciado basa el vínculo familiar y por ende la comisión del delito en razón de la pervivencia o no del marido-padre, que es quien ostenta la propiedad y autoridad sobre su mujer. Pero a la vez, deja sin castigo el mismo acceso carnal si el padre ha muerto.

Es interesante el supuesto en que un hombre libre posee sexualmente a una mujer libre y a sus hijas: estando todas en el mismo país la acción es punible, pero si están una en un país y otras en otro la acción no se castiga:

§191. Si un hombre libre posee sexualmente a unas hijas libres y a la madre de éstas, una en un país y otras en otro, no es acción digna de castigo. Si ambas están en el mismo país y él lo sabe, es acción execranda.

No sabemos el fundamento de este precepto, aunque cabe pensar que se consideraría un pseudoincesto, una traición a personas que comparten la misma sangre, siendo un acto que corrompe la ética social de la comunidad, ya que al estar, madre e hijas, en el mismo país el hombre conoce o puede conocer con un mínimo de diligencia la relación que las une, con lo que la seducción de todas ellas implica voluntad y premeditación. Cabe remarcar que como dice el §191 son mujeres libres, tratándose de siervas la acción es irrelevante y sin consecuencia jurídica alguna.

En relación al incesto también en el ámbito de palacio se considera un delito nefando y merecedor de la pena de muerte. Šuppilulima I menciona una serie de

obligaciones para proteger a las mujeres de su familia que han contraído matrimonio con soberanos de otros países en que las costumbres relativas a las relaciones sexuales podían ser muy diferentes y en una carta advierte al pretendiente Huqqana de Hayasa:

Como tu país es bárbaro, es habitual que un hermano tenga comercio carnal con su hermana o con su prima. Pero semejante proceder no es lícito en Hattuša. Si una hermana o una hermanastra o una prima de tu esposa va a tu casa, dale de comer y de beber; ¡come, bebe y sé feliz! Pero no desees tener comercio (carnal) con ella. No es lícito. Por una cosa semejante desde luego morirán.

También le dice a Huqqana que cuando vuelva a Hayasa, no toque a las mujeres y hermanas de su hermano. Estas advertencias las refuerza Šuppilulima recordándole que otro príncipe de Huqqana, Marija, no cumplió y fue ejecutado.²¹

Incluso en el terreno de la mitología y formando parte de mitos de fundación, se expresa el orden del cosmos, atribuyendo al incesto ser la causa de la destrucción de la ciudad de Zalpa, que quedó maldita tras una abominación semejante.²²

Seducción y adulterio

Uno de los delitos mejor documentados en todos los códigos del Próximo Oriente Antiguo (también en las fuentes literarias, textos legales, presagios, conjuros, oraciones y en la literatura) es el adulterio: “un acto de desobediencia femenina”²³ que atenta contra la paz familiar, el honor y la autoridad del jefe de familia, ocasionando un perjuicio patrimonial para el marido y atentando contra la moral religiosa y el orden público.

Se entiende por adulterio las relaciones sexuales voluntarias de una mujer casada con otro hombre que no es su marido. Esta definición señala un aspecto típicamente femenino del hecho, la esposa se considera autora principal del delito, a su amante se le considera cómplice si conoce la condición matrimonial de su pareja. Aunque prevalece la monogamia y a la mujer se le impone el deber de fidelidad, el hombre puede tener las relaciones sexuales que desee siempre que la mujer con quien yazca sea soltera.

²¹ G. Condeminas, 1972: *Los hititas*, Barcelona, pp. 130-131 y 350-352; P. Lévêque, 1991: *Las primeras civilizaciones*, Tomo I, Madrid, p. 354; G. Beckman, 1999: *Hittite Diplomatic Texts*, Atlanta, pp. 27-28.

²² A. Bernabé / J. A. Álvarez Pedrosa 2000: *Historia y Leyes de los hititas*, Madrid, p. 123.

²³ V. Sau, 1990: *Diccionario ideológico feminista*, Barcelona, p. 17.

Este delito compete al ámbito privado y al público: en el primero la jurisdicción doméstica juzga el atentado moral, facultando al cónyuge el derecho de matar o perdonar a la mujer. En el ámbito público la legislación regula la reparación del daño causado y controla *a posteriori* la actuación del esposo, ya que el ofendido no tiene un derecho omnipotente.

En las leyes asirias y el código de Hammurabi, además de la pena de muerte, ser arrojada al río o morir lapidada, también se podían imponer a la adúltera penas infamantes como pasearla rapada y vestida de prostituta, ablación de la nariz o desfiguración del rostro. No conocemos por la documentación hitita que nos ha llegado que se aplicaran este tipo de penas.

En estas sociedades patriarcales el matrimonio es una institución político-jurídica masculina que facilita la distribución de mujeres entre los hombres, asegurando a estos la paternidad-propiedad sobre los hijos de las mujeres obtenidas por ese procedimiento.²⁴ La mujer era una posesión más del varón, que esperaba de ella que le facilitase hijos, por ello la gravedad del adulterio, no sólo por atentar contra la propiedad, es decir, la mujer, titularidad del marido, sino también a la posibilidad de que la esposa llevara descendencia ilegítima al seno familiar.

En el adulterio se dan tres elementos: estado civil de la mujer (casada), consentimiento del hecho (querer seguir o provocar a otro hombre) y consumación (que las relaciones sexuales hayan existido, ya que es un delito de resultado). Siendo curioso constatar, como vemos en los §197 y 198 que se contemplan juntos adulterio y violación, precisamente para señalar la circunstancia que diferencia a uno de otro:

§197. Si un hombre posee sexualmente a una mujer en la montaña, la culpa es del hombre y muere. Si la posee en casa de la mujer, la culpa es de la mujer y la mujer muere. Si el marido los descubre y los mata, no es acción digna de castigo.

§198. Si los lleva a la puerta del palacio y dice: «Mi esposa no muera», deja viva a la esposa y deja vivo al adúltero y le cubre la cabeza. Si dice: «que los dos mueran», los pone de hinojos ante la Rueda. Y el rey los mata o los deja vivir.

Se considera que si la unión sexual ocurre en la montaña es una violación pues la mujer no puede defenderse y se condena al violador a la pena capital; pero si se produce en su domicilio se entiende que la mujer ha consentido dejándolo entrar o que podría haber pedido auxilio y no lo ha hecho, sino que ha querido esa relación, por lo que es ella la condenada a muerte. En este caso se castiga a

²⁴ V. Sau, 1990: *Diccionario ideológico feminista*, p. 190.

muerte a la mujer otorgando a la presunción el carácter de prueba, pues en este supuesto el sistema judicial no investiga, ignorando los hechos y las pruebas.

Pero si el marido decide perdonar a la mujer adúltera también se ve obligado a perdonar al hombre, considerándose un delito en coautoría. Lo que también se contempla en el resto de códigos.

El corpus hitita evoca dos gestos de delicada interpretación en su §198. Uno es cuando el marido decide que los adúlteros mueran y dice el supuesto legal que los pone de hinojos ante la Rueda para que el rey decida si mueren o viven. Las interpretaciones sobre el significado de “Rueda” son varias: la autora Fiorela Imparati²⁵ lo considera una descripción simbólica del trono y del poder real, Einar von Schuler²⁶ y Joan Puhvel²⁷ lo interpretan como la acción que pone en marcha este proceso penal, mientras otros autores creen que hace referencia al carro como vehículo de transporte que los recogerá para llevarlos ante la autoridad real. El otro término que da lugar a discusión es cuando dice “ *cubrirá su cabeza*”. Frente a interpretaciones que lo entienden como un signo degradante aplicado por el esposo sobre el fornicador, como símbolo de reprobación social e infamia, otros lo consideran como un acto simbólico que reduce al culpable a la esclavitud, mientras que Haase²⁸ entiende que sufrirá la pena de decapitación. Pero sea cual fuere la lectura correcta se nos escapa, pues carecemos de la información necesaria para entenderla.

Por el contrario no cabe el delito de adulterio para el hombre casado, pudiendo tener las aventuras amorosas que desee, siempre que las mujeres con quien las tenga sean solteras (si son libres), esclavas o prostitutas, como señala el §194:

Si poseen sexualmente a una mujer libre hombres que son entre sí hermanos, no es acción digna de castigo. Si un padre y su hijo poseen sexualmente a una sierva o a una prostituta, no es acción digna de castigo.

Las leyes hititas no hacen más referencia a la prostitución, aunque es lógico pensar que como en todas las sociedades habría unos marcadores que sancionaran legal y socialmente su ejercicio, tanto para permitir a los hombres

²⁵ F. Imparati, 2004: *Le leggi ittite*, Roma, p. 321.

²⁶ E. Von Schuler, 1982: “Hethitische Rechtsbücher”, en O. Kaiser (ed.): *Texte aus der Umwelt des Alten Testaments*, I/1, Gütersloh, p. 106.

²⁷ J. Puhvel, 1978: “Hethitisches etymologisches Glossar”, *Bibliotheca Orientalis* 37, p. 204.

²⁸ V. Haase, 1963: “Körperliche Strafen in den altorientalischen Rechtssammlungen; ein Beitrag zum altorientalischen Strafrecht”, *Revue internationale des droits de l'Antiquité* 10, p. 67.

conocer las mujeres legítimamente accesibles y las que no lo eran, por ser mujeres respetables y proteger así su honor.²⁹

Aborto

La procreación es un acto fundamental, no sólo por razones emocionales, sino también porque los padres cuentan con la ayuda de esa fuerza de trabajo y esperan de sus hijos que los apoyen en la vejez y que se ocupen de sus rituales funerarios y las oraciones en su memoria. Es por ello que la prole se considera una bendición divina, mientras su falta se entiende como un castigo, por ello numerosos textos religiosos y de rituales mágicos buscan la fertilidad, impedir los abortos involuntarios, contrarrestar la infertilidad debida a un hechizo maléfico, etc. De ahí que los códigos legales del Próximo Oriente Antiguo se preocupen de proteger a las mujeres embarazadas de las posibles agresiones que puedan sufrir.



Fig. 5. Diosa-madre dando a luz sentada en un trono custodiado por un león a cada lado. Barro cocido. Catal Hüyük, VII-VI milenio aC. Museo arqueológico de Ankara.

²⁹ En otras legislaciones, como las Leyes Asirias Medias (§40 y 41) se regula la vestimenta, el velo, las joyas, etc. Más sobre el tema: J. S. Cooper, 2006: "Prostitution", *Reallexikon der Assyriologie*, 11, 1/1, Berlin / New York, pp. 12-21.

En cuanto al aborto, entendido como la muerte del feto ocasionada voluntariamente o por imprudencia, bien en el seno de la madre, bien provocando su expulsión prematuramente, es contemplado por las legislaciones cuneiformes que enumeran los posibles tipos de lesiones físicas, sancionándolas de forma diferente según sean los rangos sociales del agresor y de la víctima.

No nos han llegado las disposiciones hititas referentes al aborto provocado deliberadamente por la madre, como sí tenemos en otros cuerpos legales, como el §53 de las Leyes Asirias Medias, donde se condena a la mujer a ser empalada y privada de sepultura, aplicándose igualmente *post mortem* si el aborto provoca la muerte de la culpable, lo que refuerza el carácter ominoso del delito. Tan cruel pena responde tanto a un objetivo disuasorio para el resto de mujeres de la comunidad como a purificar la colectividad de un acto que atenta contra las tres esferas de gobierno de su universo conceptual: la esfera divina, la estatal y la social.

Lo que sí contemplan las leyes hititas son las diversas circunstancias a tener en cuenta para determinar la sanción del aborto provocado sin intervención de la voluntad de la embarazada, estableciéndose como subtipos agravados: el rango social y la situación familiar del ofendido; la muerte o supervivencia de la mujer a causa del aborto que unido a su estatus social, hacen variar la sanción, pues en caso de no sobrevivir a la agresión además de la descendencia también se destruye el medio de obtenerla y por último, el estado más o menos avanzado de la gestación, distinción esta que sólo se atestigua en el corpus hitita, en sus §17 y 18:

§17. Si alguien provoca que una mujer libre expulse un feto, si es al décimo mes, da diez siclos* de plata; si es al quinto, cinco siclos de plata.

§18. Si alguien provoca que una sierva expulse un feto, si es al décimo mes, da cinco siclos de plata.

Estos artículos establecen la indemnización para la gestación del quinto y del décimo mes, diferenciando entre mujer libre y esclava. Hay que tener en cuenta que el cómputo de la gestación era diferente al actual, debido al uso del calendario lunar y a que se contaban como meses completos los de la concepción y el alumbramiento.³⁰

A diferencia del Código de Hammurabi y las Leyes Asirias que contemplan el aborto voluntario y el provocado por malos tratos, los hititas no admiten su calificación como imprudente, pues presumen que quien golpea a una mujer en

³⁰ Una inscripción en el templo de Esna deja constancia de este cómputo lunar. También en: E. Neufeld, 1951: *The Hittite laws*, Londres, p. 136.

cinta actúa con dolo, pues conoce las consecuencias nefastas de su acción, estructurándose como un delito de resultado; teniendo sólo en cuenta el estatus social de la mujer y lo avanzado de la gestación, son circunstancias que hacían variar la sanción de 10 a 20 siclos de plata.³¹

Para los juristas del Próximo Oriente Antiguo el embrión es una parte del cuerpo de la madre y un componente de la propiedad del padre, sin personalidad jurídica propia como se valorará más adelante en el derecho romano, que se ocupará de fijar un momento temporal del embarazo que se entienda como plazo a partir del cual entender al feto como sujeto jurídico.

Las leyes hititas no tienen en cuenta el sexo del embrión destruido, como sí hacen otras leyes que valoran más la vida de un hombre que la de una mujer desde el mismo momento de su concepción, como el §50 de las leyes asirias medias, que dice que por un embrión masculino se condenará a muerte a quien provoque el aborto, dándose en cambio una vida en compensación si el embrión es femenino.

Tanto las leyes hititas, como sus contemporáneas, mesopotámicas, asirias y babilónicas, dicen claramente que el objeto de interés a proteger es “la simiente”, lo que cuenta es la pérdida del hijo, sin que importe el daño físico y psíquico hecho a la mujer, para lo que no se establece ningún tipo de sanción o resarcimiento. Por ello en los códigos de Próximo Oriente Antiguo cuando la mujer fallece por la agresión la pena aumenta porque se pierde el fruto y el medio de obtenerlo. Lo que se penaliza es la destrucción o daño o inutilización de un objeto, el cuerpo femenino como reproductor de un fruto que es propiedad y patrimonio de otro.

Como señaló Encarna Sanahuja en su obra *Cuerpos sexuados, objetos y prehistoria* (Valencia 2002, p. 19): “el derecho de los hombres estructura las relaciones de poder sobre el cuerpo de las mujeres, dirigiendo básicamente su atención a la subordinación de las mismas, considerando la reproducción y/o sexualidad femeninas como las claves del patriarcado”. Al respecto de la reproducción en estas sociedades patriarcales dice también Victoria Sau en su *Diccionario biológico feminista* (Barcelona 1990, pp. 237s.): que los hombres toman el poder sobre las mujeres elevando a categoría política y económica lo meramente biológico. Así, las mujeres, son sometidas a través de la maternidad y la represión de su sexualidad.

³¹ Un siclo corresponde a 8,415 gr. de plata, una mina equivale a 60 siclos y un talento son 60 minas, esto es, 3.600 siclos.

Sexualidad

Diferentes prácticas sexuales como el bestialismo³² y la violación son consideradas detestables y duramente sancionadas, mientras que otras como la necrofilia, tienen diferente consideración en los distintos códigos legales del Próximo Oriente Antiguo.

Se castigará con la pena de muerte al hombre que peque con una vaca, una oveja, una cerda o una perra, pues son acciones tabú que se consideran contaminantes. La concreción de estos animales puede deberse a que son los utilizados en los rituales de sacrificio y purificación.³³ La especial gravedad con que se considera este delito radica en que es uno de los supuestos señalados para la pena de muerte y que pertenece a la jurisdicción real sin que quepa apelación (los §187, 188 y 199).

En cambio no se castiga la misma acción si el hombre lo realiza con una yegua o una mula y también queda sin castigo cuando el hombre es sujeto pasivo:

§199 Si un toro cubre a un hombre, el toro muere, el hombre no muere. Si un cerdo cubre a un hombre, no es acción digna de castigo.

Los ejemplos de las relaciones sexuales entre seres humanos y animales se encuentran especialmente en la mitología, como el relato hitita donde se narra el encuentro sensual entre el dios Sol y una vaca.³⁴

Una práctica reprobada socialmente y condenada por ley en numerosas sociedades contemporáneas a los hititas, pero tolerada por ellos, es la profanación de cadáveres. Dice el §190 de las leyes hititas:

Si un hombre o una mujer tienen trato con un muerto, no es acción digna de castigo.³⁵

Un delito sexual duramente sancionado en todos los códigos es la violación, entendiendo por tal el acto sexual impuesto por la fuerza física o moral. Salvo el apunte del §197 no hay regulación sobre violación, como sí hacen otros códigos legales que diferencian entre la violación de una virgen donde se da la circunstancia agravante de la desfloración y la consecuente pérdida de valor económico de la mujer, poniendo el acento en la *patria potestas*; y el agravante de la violación de una mujer libre frente a la de una esclava.

³² Zoofilia es la atracción sexual, y el término bestialismo es el acto sexual.

³³ J. V. García Trabazo, 2002: *Textos religiosos hititas. Mitos, plegarias y rituales*, Madrid.

³⁴ F. Imparati, 2004: *Studi sulla società e sulla religione degli ittiti*, Tomo I, Firenze, pp. 551-552.

³⁵ Hoffner, en su obra de 1997: *The Laws of the Hittites. A Critical Edition*, Leiden / Nueva York / Colonia, lo traduce como "si él tiene sexo con un muerto, sea éste hombre o mujer.

Todos los códigos imponen la pena de muerte al violador, castigo que puede sustituirse por una indemnización si así lo prefieren los parientes perjudicados, incumbiendo la ejecución de la pena capital a la autoridad pública y no al ofendido.

En las leyes hititas tampoco se contempla una opción como la del §55 de las Leyes Asirias o el §22, 28-29 donde la reparación de la agresión sexual a una joven soltera consiste en que el violador se case con la víctima.

En conclusión, el perjuicio sufrido es proporcional para la ley: el amo demostrará la disminución del valor comercial de su esclava, el padre invocará la pérdida de la posibilidad de casar a su hija y correlativamente la disminución de la ganancia financiera que el matrimonio le reportase y el esposo o prometido se queja de la usurpación de sus prerrogativas. La suerte personal de la mujer es ignorada. El deshonor, el trauma psicológico y las lesiones físicas resultantes de la agresión no son en modo alguno evaluados, cualquiera que sea el lugar de esa mujer dentro de la jerarquía social.

Colofón

El hecho de nacer hombre o mujer ha condicionado a lo largo de la historia la consideración del individuo en los ámbitos social, económico y jurídico. Así, mientras el hombre ha gozado de plena capacidad en todos los órdenes del derecho, la mujer, por el simple hecho de serlo, ha sufrido diferentes limitaciones y prohibiciones al ser valoradas como seres inferiores, sirviendo esto de base para el tratamiento desigual que se les otorgaba en los ámbitos profesional, familiar, personal, social y legal.

Partiendo del hecho de que las leyes se elaboran por y para hombres, fueron estas un instrumento idóneo en el sistema patriarcal para controlar la vida de las mujeres, definiéndolas en términos de su biología (procreación y disfrute sexual) y sociabilizándolas para cumplir con el papel de esposa y madre, llegando al límite de cosificarlas y objetualizarlas, dominando su capacidad reproductiva, no sólo como una propiedad más adquirida por compra (el precio de la novia en el matrimonio), sino también poseyendo, en exclusiva, el producto de su vientre fértil: los hijos.

Aunque las mujeres hititas gozaban de un reconocimiento e independencia muy superior a la de sus contemporáneas, tanto en su independencia y autonomía personal como familiar y profesional, no puede hablarse de igualdad, pues como hemos visto: un marido nunca es culpable de adulterio; la sexualidad de las mujeres se trata ampliamente en los códigos para proteger, no a la mujer, sino al cabeza de familia y por ende a la sociedad; y en los delitos de aborto provocado por agresión, violación y raptó, la reparación económica legalmente

establecida se fundamenta en el perjuicio sufrido por los hombres y la reciben estos, no la víctima.

Lo espeluznante es el mantenimiento, en la actualidad, de algunos de los preceptos de las leyes hititas, asirias o mesopotámicas del Próximo Oriente Antiguo en el II milenio aC.: la pena de muerte de la mujer que escapa a la sexualidad permitida, la prohibición de moverse en el espacio público sin custodia masculina, imposibilidad de ejercer derechos de ciudadanía, obligación de llevar o no un tipo de vestimenta, desigualdad salarial y profesional, matrimonios concertados, y el valor de la vida de una mujer correspondiente a la mitad de la de un hombre, entre otros. Queda la esperanza de que en un futuro cercano esas situaciones desaparezcan en todo el planeta.